

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se convoca a don Antonio González de Aguilar y Enrile y don Tomás de Domecq Rivero en el expediente de sucesión del título de Marqués del Arenal.

Don Antonio González de Aguilar y Enrile y don Tomás de Domecq Rivero han solicitado la sucesión en el título de Marqués del Arenal, vacante por fallecimiento de don Cristóbal González de Aguilar y Fernández Goffín, lo que, de conformidad con lo que dispone el párrafo tercero del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia, para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan los interesados alegar lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 27 de abril de 1971.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se anuncia haber sido solicitada por don Antonio Pedrosa González la sucesión en el título de Marqués de Villaverde de Limia.

Don Antonio Pedrosa González ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Villaverde de Limia, vacante por fallecimiento de su hermano don Ramón Pedrosa González, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 27 de abril de 1971.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se anuncia haber sido solicitada por don Hilario Bilbao Eguita la sucesión en el título de Marqués de Bilbao Eguita.

Don Hilario Bilbao Eguita ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Bilbao Eguita, vacante por fallecimiento de su hermano don Esteban Bilbao Eguita, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 27 de abril de 1971.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se anuncia haber sido solicitada por don Iñigo de Mendizábal y Arana la sucesión en el título de Marqués de Fontellas.

Don Iñigo de Mendizábal y Arana ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Fontellas, vacante por fallecimiento de su padre, don Javier de Mendizábal y Gortázar, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 27 de abril de 1971.—El Subsecretario, Alfredo López.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de abril de 1971 por la que se establecen las condiciones de los uniformes de invierno destinados al personal de servicio de Telecomunicación.

Imo. Sr.: La Orden ministerial de 28 de junio de 1949 establece las condiciones de los uniformes de invierno destinados actualmente al personal de servicio de Telecomunicación.

No obstante, la experiencia ha demostrado que dichas condiciones han quedado anticuadas y deben ser modificadas para lograr un uniforme más funcional y de presentación más decorosa, de acuerdo con las exigencias actuales y también de mayor comodidad para los usuarios.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., por acuerdo de esta fecha, ha tenido a bien disponer:

El uniforme de invierno para el personal de servicio de Telecomunicación estará compuesto de guerrera, pantalón, gorra, chaquetón, dos camisas, corbata negra, cinturón y zapatos. La guerrera, pantalón y gorra se confeccionarán en tejido a base de fibras sintéticas de poliéster de buena calidad, y el chaquetón, en paño de lana, también de buena calidad, ambos de color gris claro.

La guerrera será abierta, con solapas ligeramente entallada, con abertura posterior y llevará cuatro bolsillos con tapas abro-

chables, una sola fila de botones reglamentarios y los emblemas del Cuerpo.

El pantalón será recto, sin vuelta, con trabillas para cinturón de tres centímetros de ancho, y tres bolsillos, el posterior con tapa.

La gorra, de visera del tipo denominado americano, con ocho picos, llevará la visera y el barboquejo forrados con el mismo tejido utilizado en la gorra.

El chaquetón será cruzado, con amplias solapas, doble fila de tres botones; llevará dos bolsillos con tapas, y en la parte posterior, doble abertura; su largo será de diez centímetros más largo que la guerrera, aproximadamente.

Las camisas, de tejido de fibra sintética poliéster, de color gris-azulado, con cuello cerrado, dos bolsillos de pecho con tapas abrochables, hombreras postizas y canesú con tala en la espalda.

La corbata se confeccionará en tejido negro inarrugable.

El cinturón será negro, de tres centímetros de ancho y llevará una hebilla en metal blanco, con el emblema de Telégrafos.

Los zapatos de invierno se confeccionarán en boxcal negro con suela de goma.

Los Repartidores podrán prestar servicio con el uniforme completo, o sin el chaquetón, en aquellas zonas en las que por sus especiales condiciones climatológicas así lo requirieran.

Se autoriza a esa Dirección General para dictar cuantas disposiciones complementarias se precisen para la implantación del uniforme descrito, en la forma y etapas que permitan las posibilidades presupuestarias, y aquellas que la práctica del servicio aconsejen, sin cambiar la estructura esencial del uniforme.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de abril de 1971.

GARCANO

Imo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

RESOLUCION del Gobierno Civil de Baleares por la que se acuerda la necesidad de ocupación de bienes y derechos afectados por la expropiación forzosa del derecho de arrendamiento de una vivienda situada en un edificio cedido al Estado para la ampliación de la Sección Etnológica del Museo de Mallorca en la villa de Muro (Baleares).

El Decreto 267/1969, de 30 de enero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 18 de febrero siguiente, declara de utilidad pública a los efectos que determina el artículo 9 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, la expropiación del derecho de arrendamiento de una vivienda existente en un edificio ubicado en el número 4 de la calle de Jesús, de la villa de Muro (Baleares), donado al Estado por don Gabriel Alomar Esteve para la ampliación de la Sección Etnológica del Museo de Mallorca en dicha villa, donación aceptada por Decreto 3269/1967, de 7 de diciembre.

En consecuencia, habiéndose publicado la relación de bienes y derechos de necesaria ocupación y abierto información pública sobre la misma en la forma señalada por los artículos 17 y 18 de la Ley de Expropiación Forzosa, y 16 y 17 de su Reglamento, de 28 de abril de 1957, sin que contra aquella se haya formulado oposición, rectificación o alegación alguna, por la presente resolución se acuerda la necesidad de ocupación de la vivienda situada en el edificio indicado, de cuyo derecho de arrendamiento es titular el vecino de la expresada villa don Antonio Ramus Fortés, con el cual han de entenderse en lo sucesivo las actuaciones dimanantes del expediente incoado.

Contra esta resolución, y en caso de disconformidad con el contenido de la misma, puede el interesado interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación o publicación, en su caso, de la presente resolución, cuya interposición producirá efectos suspensivos hasta tanto no se notifique su resolución expresa, de conformidad con lo que prescriben los artículos 22 de la Ley y 21 del Reglamento citados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma de Mallorca, 8 de mayo de 1971.—El Gobernador civil, Victor Heilm Sol.—2.834-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 4 de marzo de 1971 por la que se aprueba el Proyecto de ordenación del embalse de El Villar, en el río Lozoya, con toma de agua directa para el abastecimiento de Madrid.

Imo. Sr.: El Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, y la Orden ministerial de 11 de julio de 1967 establecen la necesidad de formular proyectos de ordenación de las zonas limítrofes de los embalses para su utilización con fines recreativos

que no perjudiquen los fines esenciales que motivaron la proyección y construcción de tales obras hidráulicas, a fin de que la actuación de la Administración y de los particulares se acomode a los principios jurídicos en él contenidos y constituyan norma de obligado cumplimiento.

La regulación administrativa de todo proyecto de ordenación de embalses y, por tanto, del de El Villar, debe necesariamente contemplar el doble aspecto del dominio público y del privado, para aplicar en los supuestos del dominio público la legislación específica de Obras Públicas y de Aguas, y en los del dominio privado la del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauce y disposiciones concordantes, como el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre.

La utilización del dominio público tendrá que revestir la forma de autorización o concesión, según se trate de aprovechamientos comunes o especiales, condicionados unos y otros a determinadas limitaciones de espacio, situación y cantidad en orden a la seguridad de las personas y la salubridad de las aguas, para impedir cualquier aprovechamiento o disfrute anárquico o peligroso.

Asimismo, la utilización del dominio privado en la zona de policía de protección de embalse, que abarcará una extensión mínima de 500 metros, contados desde su máximo nivel normal, debe ser objeto de autorización previa por parte del Organismo competente del ramo, quien velará porque la explotación de los terrenos se haga sin menoscabo del fin primordial del embalse, que es el abastecimiento de aguas.

A estos efectos, y sin perjuicio de las competencias de los Municipios y otros órganos estatales, las autorizaciones que se otorguen por el Ministerio de Obras Públicas en esta zona tendrán carácter reglado, al exigirse unas determinadas prescripciones en orden a la construcción, densidad de edificación y distancias mínimas e instalación de aparatos depuradores de aguas y materiales residuales, que vienen impuestos por el propio proyecto de ordenación del embalse.

Por último, la situación de aquellas urbanizaciones, edificaciones o instalaciones existentes o legalmente aprobadas con anterioridad a la promulgación de esta normativa deberá tenerse en cuenta en la misma para permitir su continuidad o su legalización, mediante el cumplimiento de las exigencias que resulten necesarias para conseguir una correcta depuración de los efluentes, o para decretar su abusividad, cuando los intereses no quieran someterse voluntariamente a las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

NORMA GENERAL

Las aguas y terrenos de dominio público y los terrenos de propiedad particular situados en las zonas de policía establecidas en el Decreto 2495/1966 de 10 de septiembre, del embalse de El Villar, podrán ser utilizadas de acuerdo con las normas contenidas en las presentes instrucciones.

CAPITULO I

DEL DOMINIO PÚBLICO

1.1. Embarcaderos.

1.1.1. Podrán establecerse embarcaderos de uso privado mediante la correspondiente concesión administrativa, que se otorgará de acuerdo con lo establecido en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

1.1.2. En los centros de interés turístico nacional se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21. 1.ª, et. de la Ley 197/1967, sobre derecho de uso y disfrute de los terrenos de dominio público en favor de los realizadores de los mismos.

1.2. Pesca.

1.2.1. Se permitirá el ejercicio de la pesca en el embalse, de acuerdo con las disposiciones vigentes y con las salvedades que luego se indican.

1.2.2. La Comisaría de Aguas del Tago, previo informe vinculante de la Cuarta Comisaría del Servicio de Pesca, Continental, Caza y Parques Nacionales, podrá limitar o prohibir la pesca en los lugares, fechas, modalidades y circunstancias que se determinen cuando así lo exijan la salubridad de las aguas, la seguridad personal de los pescadores o la adecuada conservación de las instalaciones.

1.2.3. La Comisaría de Aguas del Tago, previa audiencia de los titulares del embalse y de la Cuarta Comisaría del SPCCPN fijará los lugares en que se prohíbe el ejercicio de la pesca por razones de seguridad de los propios pescadores o de protección de las obras e instalaciones anejas a la presa.

En tanto se fijan tales lugares queda prohibida la pesca desde la coronación de la presa y en una zona de 100 metros de su proximidad.

1.3. Baños.

Se prohíben los baños en la totalidad del embalse.

1.4. Navegación a vela o remo.

Se autoriza la navegación a vela o remo en el embalse, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 19 de julio de 1967,

sobre utilización de los embalses para la práctica de navegación de uso particular, salvo en la zona de 200 metros inmediata a la presa o en la balizada a tal efecto.

1.5. Navegación a motor.

Queda prohibida la navegación a motor en la totalidad del embalse.

CAPITULO II

DEL DOMINIO PRIVADO

11.1. Zona de policía.

11.1.1. La zona de policía del embalse de El Villar, de acuerdo con lo determinado en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, queda delimitada a una zona de 500 metros medidos horizontalmente desde la línea perimetral correspondiente al nivel máximo normal del embalse.

11.1.2. Esta zona podrá ser ampliada por Orden ministerial si las circunstancias lo aconsejan.

11.1.3. Los planes de ordenación urbana y los proyectos de urbanización que afecten a la zona de policía deberán ser informados previamente por el Ministerio de Obras Públicas y ajustarse a las prescripciones que se establecen en los apartados siguientes:

El informe negativo del Ministerio de Obras Públicas, en lo que se refiere a los dispositivos previstos, de depuración y vertido, será vinculante a los efectos de la aprobación del plan o proyecto de que se trata.

11.1.4. La ejecución de toda clase de obras y construcciones en la zona de policía, cuando no estén comprendidas en planes o proyectos urbanísticos o turísticos aprobados legalmente, estará sujeta a autorización previa de la Comisaría de Aguas del Tago. En todo caso, dicha ejecución estará bajo la inspección y vigilancia de los órganos competentes del Ministerio de Obras Públicas.

11.2. Ordenaciones urbanísticas.

11.2.1. La ordenación urbanística de los terrenos limítimos al embalse se ajustará a las prescripciones de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana o, en su caso, a las de la Ley sobre centros y zonas de interés turístico nacional.

11.2.2. En la zona de policía, la densidad no podrá exceder de cinco viviendas por hectárea bruta, con parcela mínima de 2000 metros cuadrados y, en todo caso, la ordenación deberá tener en cuenta los condicionantes del medio natural y prever los servicios a instalar, así como su mantenimiento y conservación.

11.2.3. La distancia mínima de edificación a la línea de máximo embalse normal será de 100 metros.

11.3. Proyectos de urbanización.

11.3.1. Los proyectos de urbanización que desarrollen los planes de ordenación urbana legalmente aprobados deberán detallar en lo sucesivo la forma de captación, impulsión, conducción, depósito, depuración y distribución del agua de abastecimiento y la de conducción, depuración colectiva y vertido de las residuales.

11.3.2. Igualmente expresarán las condiciones en que se efectuará la recogida domiciliaria y el transporte y destrucción o tratamiento térmico-sanitario de las basuras o desperdicios.

11.4. Construcciones.

11.4.1. La edificación en suelo urbano deberá ajustarse al plan de ordenación y proyectos de urbanización aprobados y, en todo caso, atender a un sistema eficaz de depuración colectiva de los efluentes.

11.4.2. Las edificaciones aisladas en suelo rústico no podrán construirse a menos de 150 metros de la línea del máximo embalse normal.

11.4.3. En este tipo de viviendas aisladas, las instalaciones de saneamiento se ajustarán a las prescripciones mínimas siguientes:

a) La disposición de las instalaciones deberá garantizar la decantación y degradación microbiana de las materias que recibe.

b) Se situarán, en todo caso, bajo la superficie del terreno natural y no se admitirá la incorporación de aguas de lluvia al cuerpo anaeróbico de la instalación.

c) La capacidad mínima de la instalación en su cuerpo anaeróbico será de 250 litros por usuario o de 500 litros, si se reciben las aguas procedentes de lavado, duchas, baños, lavanderías y otros de apreciable contenido en lejía o sustancias jabonosas.

d) La cámara aerobia se dimensionará de modo que se obtenga una superficie mínima de un metro cuadrado de capa filtrante, con un espesor mínimo en la misma de un metro. Si se admite la incorporación de aguas de lavados con contenido jabonoso o lejía, la superficie mínima indicada deberá duplicarse.

e) Las obras de fábrica de las instalaciones tendrán fácil acceso para las visitas de inspección y las obligadas extracciones periódicas de fangos, que serán por lo menos anuales.

f) El cuerpo anaeróbico deberá estar debidamente ventilado mediante los conductos al exterior correspondientes. Asimismo, el cuerpo anaeróbico dispondrá de un conducto al exterior para salida de gases, a la altura conveniente para no causar molestias.

II.4.4 Las instalaciones anteriores podrán ser sustituidas por otras que mejoren las condiciones de aguas efluentes, respecto a las obtenidas según aquellas instalaciones, y deberán ser aprobadas por la Comisaría de Aguas del Tajo.

II.5. Instalaciones no permanentes.

II.5.1. Bares, restaurantes, merenderos y demás establecimientos no permanentes. Estos establecimientos se situarán forzosamente a una distancia superior a los 150 metros de la línea de máximo embalse normal, y sus titulares deberán presentar un proyecto a la Comisaría de Aguas del Tajo para comprobar si cumplen las condiciones de abastecimiento de agua y vertido de las residuales que se fijan en la presente Orden, así como las de carácter sanitario sobre limpieza y recogida de basuras y desperdicios.

II.5.2. *Camping*. Los camping, con independencia de las condiciones que fije el Ministerio de Información y Turismo, se situarán forzosamente a una distancia superior a los 500 metros de la línea de máximo embalse normal y deberán en cualquier caso someter a la autorización de la Comisaría de Aguas de la cuenca receptora los proyectos de vertido de aguas residuales.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, y en la Orden ministerial de 11 de junio de 1967, las autorizaciones y demás limitaciones establecidas en este proyecto de ordenación se entenderán sin perjuicio de las competencias de los Municipios y de otros Organismos estatales.

2.ª Las resoluciones que se adopten en relación con el aprovechamiento secundario para fines recreativos del embalse o el uso de los terrenos limítrofes, cuando tengan alcance general y afecten a la competencia de más de un Departamento, serán sometidas a previo informe de la Comisión Central de Saneamiento, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 1813/1963, de 5 de junio.

3.ª En el caso en que la Administración constituyese un sistema de saneamiento colectivo para todo o parte del perímetro del embalse, las edificaciones existentes o que se proyecten en la zona afectada por el mismo vendrán obligadas a acometer a él su saneamiento.

4.ª Las normas contenidas en el presente proyecto de ordenación no sustituyen a las propias de los Planes de Ordenación Urbanística territoriales o especiales, redactados por los Organismos competentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Embarcaderos existentes.

1. Los embarcaderos actualmente existentes, que carezcan de autorización debidamente otorgada, deberán legalizarse mediante la correspondiente concesión del Ministerio de Obras Públicas en un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones.

2. Si las instalaciones no reúnen las garantías técnicas y sanitarias precisas, la Comisaría de Aguas concederá un plazo de otros tres meses para el cumplimiento de las condiciones que imponga, transcurridos los cuales prohibirá su uso u ordenará su demolición.

2.ª Construcciones e instalaciones existentes.

1. Toda edificación o instalación aislada o en conjunto situada en la zona de policía del embalse de El Villar deberá disponer de un sistema de depuración de sus aguas residuales, particularmente eficaces en este caso, a juicio de la Comisaría de Aguas del Tajo.

2. Los propietarios de las actuales construcciones e instalaciones incluidas dentro de la zona de policía deberán justificar ante la Comisaría de Aguas del Tajo en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones, que los sistemas de depuración de sus aguas residuales cumplen las prescripciones protectoras de la pureza del agua exigidas por las disposiciones vigentes.

3. Si los sistemas no cumplen dichas prescripciones se dará a los interesados un plazo de hasta seis meses, a partir de la notificación, para ponerlos en las debidas condiciones. El incumplimiento dará lugar a las sanciones pertinentes y al precluido de las instalaciones de toma de agua potable hasta que cumplan las disposiciones indicadas anteriormente.

4. Lo dispuesto en el apartado II.2.1 no será de aplicación para aquellas parcelas cuyos propietarios justifiquen, de modo fehaciente, que las mismas se encuentran incluidas en planes de ordenación urbana, legalmente aprobados con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966.

5. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado II.2.3 para aquellas edificaciones situadas a menos de cien metros de la línea de máximo embalse normal, existentes con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966, si bien quedarán sujetas a las obligaciones que se imponen en la disposición transitoria segunda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de marzo de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 4 de marzo de 1971 por la que se aprueba el proyecto de ordenación del embalse de Valmayor, en el río Aulencia, con toma de agua directa para el abastecimiento de Madrid.

Ilmo. Sr.: El Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, y la Orden ministerial de 11 de julio de 1967 establecen la necesidad de formular proyectos de ordenación de las zonas limítrofes de los embalses para su utilización con fines recreativos que no perjudiquen los fines esenciales que motivaron la proyección y construcción de tales obras hidráulicas, a fin de que la actuación de la Administración y de los particulares se acomode a los principios jurídicos en él contenidos y constituyan norma de obligado cumplimiento.

La regulación administrativa de todo proyecto de ordenación de embalses y, por tanto, del de Valmayor, debe necesariamente contemplar el doble aspecto del dominio público y del privado para aplicar en los supuestos del dominio público la legislación específica de Obras Públicas y de Aguas, y en los del dominio privado la del Reglamento de Policía de Aguas y sus cauces, y disposiciones concordantes, como el Decreto número 2495/1966, de 10 de septiembre.

La utilización del dominio público tendrá que revestir la forma de autorización o concesión, según se trate de aprovechamientos comunes o especiales, condicionados unos y otros a determinadas limitaciones de espacio, situación y cantidad en orden a la seguridad de las personas y la salubridad de las aguas, para impedir cualquier aprovechamiento o uso que sea oneroso o peligroso.

Asimismo, la utilización del dominio privado en la zona de policía de protección de embalses, que abarcará una extensión mínima de 500 metros, contados desde su máximo nivel normal, debe ser objeto de autorización previa por parte del Organismo competente del ramo, quien velará por que la explotación de los terrenos se haga sin menoscabo del fin primordial del embalse, que es el abastecimiento de aguas.

A estos efectos, y sin perjuicio de las competencias de los Municipios y otros órganos estatales, las autorizaciones que se otorguen por el Ministerio de Obras Públicas en esta zona tendrán carácter reglado, al exigirse unas determinadas prescripciones en orden a la construcción, densidad de edificación y distancias mínimas e instalación de aparatos depuradores de aguas y materiales residuales, que vienen impuestos por el propio proyecto de ordenación del embalse.

Por último, la situación de aquellas urbanizaciones, edificaciones o instalaciones existentes o legalmente aprobadas con anterioridad a la promulgación de esta normativa deben tenerse en cuenta en la misma para permitir su continuidad o su legalización, mediante el cumplimiento de las exigencias que resulten necesarias para conseguir una correcta depuración de los efluentes o para decretar su abusividad, cuando los interesados no quieran someterse voluntariamente a las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

NORMA GENERAL

Las aguas y terrenos de dominio público y los terrenos de propiedad particular situados en las zonas de policía establecidas en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, del embalse de Valmayor, podrán ser utilizadas de acuerdo con las normas contenidas en las presentes instrucciones.

CAPITULO I

DEL DOMINIO PÚBLICO

1.1. Embarcaderos.

1.1.1. Podrán establecerse embarcaderos de uso privado mediante la correspondiente concesión administrativa, que se otorgará de acuerdo con lo establecido en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

1.1.2. En los Centros de interés turístico nacional se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21, 1, e), de la Ley 197/1963 sobre derecho de uso y disfrute de los terrenos de dominio público en favor de los residentes de los mismos.